



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

DERECHO DE POSTULACIÓN – Peticiones realizada al interior de un proceso judicial – Tutela al debido proceso

En tratándose de solicitudes formuladas dentro de procesos judiciales en trámite, la jurisprudencia constitucional ha considerado que no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse mediante la acción de tutela, sino la del derecho al debido proceso, en concreto la del derecho de postulación.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a través del derecho de petición no puede solicitarse a un funcionario judicial que ejecute actos de sus funciones, en la medida en que todas sus actuaciones se encuentran supeditadas a los términos y formas propias de cada juicio, pues son esas garantías la que constituyen la protección del debido proceso.

En efecto, las peticiones que se elevan ante los funcionarios judiciales pueden ser de dos clases, pues, sí dichas solicitudes se formulan dentro de un proceso se rigen por las normas correspondiente a esa materia, en este caso, del Código de Procedimiento Penal, pero, sí aluden a un asunto administrativo, son las normas que de manera general regulan el derecho de petición las que deben aplicarse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15693-22-08-003-2018-00048-00
CLASE DE PROCESO:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	FRANCISCO JAVIER ARDILA MARTÍNEZ
ACCIONADOS:	JUZG. 3º EJEC. PENAS Y MED. SEG. CARTAGENA Y OTROS
DERECHO FUNDAMENTAL:	PETICIÓN Y OTROS.
DECISIÓN:	NO TUTELAR
APROBACION:	ACTA DE DISCUSIÓN No. 43
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO A DECIDIR:

La demanda de tutela formulada por FRANCISCO JAVIER ARDILA MARTÍNEZ en contra de los JUZGADOS 2° Y 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO Y CARTAGENA Y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.

PRETENSIONES Y HECHOS:

FRANCISCO JAVIER ARDILA MARTÍNEZ presentó demanda de tutela contra el JUZGADOS 2° Y 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO Y CARTAGENA Y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, al proceso de resocialización del condenado y al trato digno de las personas privadas de la libertad, al no haberle dado respuesta a su solicitud del 27 de febrero de la anualidad, relativa a que se le redosificara la pena de la Ley 1826 de 2017 dentro del Proceso Penal N° E082 – 2017.

Funda la demanda en los siguientes **HECHOS**:

- 1.- Fue condenado por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de ciento cuarenta y un meses (141) y veintiún días (21) de prisión por la presunta comisión del delito de Hurto Calificado y agravado.
- 2.- La ejecución de la mencionada pena, le correspondió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Cartagena.
- 3.- Posteriormente, solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas Reparto de Santa Rosa de Viterbo, la redosificación de la pena desde el 27 de febrero de 2018 y hasta la fecha no ha obtenido respuesta.
- 4.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, el 27 de Octubre de 2017, comunica que envió el proceso al CENTRO de Servicios de Tunja por competencia.
- 5.- Argumenta que interpone la presente acción por que no sabe en donde se encuentra su proceso, por tanto no puede solicitar sus beneficios administrativos y

judiciales con que cuenta.

6.- Por último, indica que la negligencia administrativa de los accionados vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y otros.

ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA.

1.- La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 4 de abril de la anualidad (f. 11), se corrió traslado a las autoridades accionadas y se les ordenó informar los procesos adelantados en contra del accionante en cada despacho judicial, así como el estado actual de los mismos.

2.- EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO contestó la demanda (fl. 12 – 17), aduciendo una vez revisados los libros radicadores y la base de datos de esa dependencia, el proceso por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial el 27 de febrero de este año, solicitud de redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017, elevada por el aquí accionante, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, sin que el proceso de ARDILA MARTÍNEZ haya sido repartido a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado remitió vía correo electrónico el oficio N° 1294 del 2 de abril de 2018, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitud de remisión del proceso con radicado N° 110016000023201513499 seguido en contra del aquí accionante a la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad a efectos de que sea sometido a reparto.

Por ello, este Juzgado a la fecha no ha resuelto la solicitud de redosificación de pena, por cuanto no se encuentra vigilando la pena impuesta, lo cual hará una vez sea recibido el proceso y por reparto corresponda a este despacho, caso contrario será remitida tal petición a la autoridad competente.

3.- CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, contestó la demanda de tutela (fl. 21) aduciendo que consultada la base de datos siglo XXI y los registros de ventanilla, no se recibió causa alguna en contra del FRANCISCO

JAVIER ARDILA MARTÍNEZ, por lo que el expediente que se señala fue enviado por el Juzgado Penal de Ejecución de Penas de Cartagena no reposa en esa dependencia.

4.- JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA – BOLÍVAR, contestó el trámite constitucional (23 a 30) aduciendo que tan pronto tuvo conocimiento que el sentenciado FRANCISCO JAVIER ARDILA MARTÍNEZ, se encontraba recluso en el EPMSC Santa Rosa de Viterbo, ordenó la Remisión por competencia al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, el 7 de diciembre de 2017, pero por error la dirección donde fue enviado dicho expediente no se diligenció en forma correcta y solo hasta el día anterior a la contestación se percataron de tal hecho, puesto que el expediente fue devuelto por la Empresa 472, después de 4 meses de haber sido enviado, por lo que afirmaron que harían el envío en forma inmediata.

5.- Las demás personas vinculadas a pesar que fueron debidamente notificadas del trámite constitucional guardaron silencio.

LA SALA CONSIDERA:

1. De la acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho este siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o principio de la subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de

otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

2.- El problema jurídico.

En este caso corresponde a la Sala establecer si los Juzgados 2º Y 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa De Viterbo y Cartagena, Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Tunja han vulnerado los derechos fundamentales del accionante FRANCISCO JAVIER ARDILA MARTINEZ, al no haberle dado respuesta a su solicitud del 27 de febrero de la anualidad, relativa a que se le redosificara la pena de la Ley 1826 de 2017 dentro del Proceso Penal N° E082 – 2017.

3.- Del derecho de petición ante autoridades judiciales y el debido proceso.

El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que se refiere a su contenido, ejercicio y alcance, considerando que constituye una herramienta determinante para la protección de otras garantías constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan¹.

En relación con su núcleo esencial, se ha dicho que su contenido implica no solo la posibilidad de elevar peticiones respetuosas ante la administración, sino además a obtener una respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna a lo solicitado, y a que dicha respuesta sea notificada de una manera eficaz.

Esos presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia, además, son los que han permitido determinar que su vulneración se presenta no solo cuando la respuesta es tardía, es decir, no se da dentro del término legal, sino además cuando no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido, su contenido no se pone en

¹ Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

conocimiento del interesado, o no se remite el escrito ante la autoridad competente².

En tratándose de solicitudes formuladas dentro de procesos judiciales en trámite, la jurisprudencia constitucional ha considerado que no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse mediante la acción de tutela, sino la del derecho al debido proceso, en concreto la del derecho de postulación.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a través del derecho de petición no puede solicitarse a un funcionario judicial que ejecute actos de sus funciones, en la medida en que todas sus actuaciones se encuentran supeditadas a los términos y formas propias de cada juicio, pues son esas garantías la que constituyen la protección del debido proceso.

En efecto, las peticiones que se elevan ante los funcionarios judiciales pueden ser de dos clases, pues, sí dichas solicitudes se formulan dentro de un proceso se rigen por las normas correspondiente a esa materia, en este caso, del Código de Procedimiento Penal, pero, sí aluden a un asunto administrativo, son las normas que de manera general regulan el derecho de petición las que deben aplicarse.

La jurisprudencia constitucional separa las dos clases de la siguiente manera:

“(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”.³

En ese contexto, la omisión del funcionario de resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que esa misma omisión respecto de las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia, en la modalidad de postulación.

² Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-249 y T-476 de 2001.

³ Sentencia T-215A de 2011.

En todo caso, con independencia del régimen aplicable, la autoridad accionada está en la obligación de responder las peticiones que se le formulan, bien dentro del término general de 15 días previsto para dar respuesta a las peticiones de interés particular, ora atendiendo los plazos previstos en el ordenamiento jurídico para cada tipo de actuación dentro del proceso correspondiente.

4.- Del caso concreto.

En este caso, FRANCISCO JAVIER ARDILA MARTÍNEZ, impetro acción constitucional en primera medida por el desconocimiento del Despacho en que se encontraba la Causa Penal CUI N° 110016000023201513499-01 adelantada en su contra por el delito de Hurto Calificado y Agravado, razón que le está impidiendo hacer solicitudes de beneficios administrativos y judiciales.

Con el fin de establecer el Despacho o el Centro de Servicios en que se encuentra la Causa Penal referida, esta Judicatura requirió a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el fin de que rindiera informe sobre el reparto del proceso en mención, el cual contestó que *“se repartió el pasado viernes 13 de abril de 2018 (SE ANEXA RELACIÓN) y le correspondió al Juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo...”* respuesta que lleva a la Sala a concluir el lugar en el que reposa el expediente mencionado, configurando así un hecho superado frente a este aspecto.

Sobre el concepto de hecho superado, la Corte Constitucional en sentencia T-1043 de 2007, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAL GIL, ha señalado lo siguiente:

“(...) el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental”.

En segunda medida, frente a la solicitud de redosificación de la pena impetrada por el actor el 27 de febrero de la anualidad, que correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, la Sala advierte que esa dependencia no es la competente para resolver sobre tal solicitud, por tanto, deberá remitirla al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, quien está conociendo de la Causa Penal CUI N° 110016000023201513499-01.

Finalmente, debe advertirse al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, que es su obligación remitir la solicitud presentada por el aquí accionante a su homólogo el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, con el objeto de que se proceda a resolver la petición invocada por el actor en los términos previstos en el ordenamiento jurídico para estos casos.

Así las cosas, como se evidencia que las entidades accionadas no vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor, la decisión no puede ser otra que la negar el amparo reclamado, debido a la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales del accionante FRANCISCO JAVIER ARDILA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL
Magistrado